

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2023-00259**  
**ACCIONANTE: CARLOS MARIO ZAPATA RAMIREZ**  
**ACCIONADO: JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 76**  
**CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la sociedad **CARLOS MARIO ZAPATA RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta el accionante que a través de apoderado formuló demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual contra Liberty Seguros S.A. y otros, la que correspondió al **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con radicado No. 2021-001346, en el cual se profirió sentencia de única instancia el 9 de marzo de 2023 accediendo a sus pretensiones.

Señala que su apoderado solicitó proceso ejecutivo a continuación del verbal pretendiendo garantizar el recaudo de la sentencia y solicitó la práctica de medidas cautelares.

Indica que el 11 de abril de 2023 la demandada Liberty Seguros pagó lo que le correspondía de la sentencia a órdenes del juzgado accionado, por lo que su apoderado el 18 de abril solicitó la entrega del depósito judicial, solicitud que reiteró el 4 y 29 de mayo siguiente, sin que hasta el momento el despacho haya resuelto.

Afirma que ha intentado comunicarse con el despacho accionado vía telefónica y no contestan; también lo ha intentado a través de la ventanilla virtual y tampoco se le ha brindado atención, por lo que considera se han presentado barreras para el acceso efectivo a la administración de justicia y demás derechos invocados.

Pretende con esta acción en amparo a esos derechos se ordene al despacho accionado resolver de manera efectiva las diversas peticiones presentadas relacionadas con la continuación del proceso ejecutivo, el decreto de medidas cautelares y la entrega del título judicial y se ordene habilitar y garantizar la atención al público a través de los canales de las TIC (telefónico, ventanilla virtual y correo electrónico).

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 29 de junio de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado manifestó que la secretaría había rendido informe de títulos por lo que profirió auto el 4 de julio de 2023 ordenando la entrega de estos a la parte demandante, por lo que solicita sea desestimado el amparo por la existencia de un hecho superado.

También puso de presente la alta carga laboral con la que cuentan los despachos de pequeñas causas, pues cuentan con un activo de más de 2500 procesos, sumado a las acciones constitucionales falladas en lo que va corrido del año, hechos que imposibilitan que los trámites sean impulsados de manera más rápida ante la innegable congestión.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran a su favor.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por cuanto el despacho accionado no ha resuelto sobre la entrega de dineros que fueron depositados por Liberty Seguros con ocasión de la sentencia proferida a su favor, pese a los múltiples requerimientos que ha efectuado.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 5/07/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído del 4 de julio de 2023 ordenó la entrega de los dineros existentes a favor del acá accionante.

Consultado por el despacho el proceso en el enlace remitido por el juzgado accionado efectivamente encontró proveído de esa fecha en el que se dio esa orden de entrega de dineros a favor del acá accionante, decisión que precisamente era la echada de menos y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud de entrega de dineros que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **CARLOS MARIO ZAPATA RAMIREZ** contra el **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb234cfc0ecbe57f04ae7673da94808c8c2035a03578cae2911b3b795fb657d**

Documento generado en 10/07/2023 10:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**